



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO RIVERA POSADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 2013-01044

INTERLOCUTORIO N° 693

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por **FABIO ALBERTO RIVERA POSADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Territorial.

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora a folio 1 del plenario, como fundamento fáctico de la demanda, aduce que el señor Fabio Alberto Rivera Posada presto sus servicios durante 5 años, 8 meses y 18 días, en el Batallón de Infantería No. 12 Alfonso Manosalva Florez, con Sede en Quibdó-Choco. De igual forma, obran a folios 14 y 17 del expediente constancias emitidas por el Ejército Nacional donde se reporta que el señor Rivera Posada efectivamente prestaba sus servicios al Batallón mencionado anteriormente.

De lo señalado y en atención a la normatividad referida, la presente demanda debe ser conocida por los Jueces Administrativos de Quibdó (Choco), último lugar donde prestó sus servicios el actor.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO – CHOCO (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155, en el inciso 5º del artículo 157 y en numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Estimar que el competente es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO – CHOCO (REPARTO)**.
- Por Secretaría, remítase el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDO –CHOCO-**, a fin de que se proceda con el respectivo reparto de las diligencias en esa Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

NRB

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO

Secretaria